



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **020** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **27 SET. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 0659 de fecha 01 de agosto de 2016, en Cuarenta y Siete (047) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por don **Bayardo Pedro VALVERDE ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 928-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 12 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 337-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211º concordante con el



Art. 113° de la citada norma legal, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente.

Que, fluye de autos, que a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve en su artículo primero Declarar Improcedente la petición de Destaque promovido por el servidor don Bayardo Pedro VALVERDE ESQUIVEL, por no reunir los requisitos correspondientes, estipulados en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, así mismo por la necesidad de servicio y la falta de documento de aceptación de la entidad de destino, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución impugnada atenta contra sus derechos labores y su salud específicamente y bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, solicita se declare fundada su pretensión de destaque a la Gerencia Regional Agraria de La Libertad - Trujillo, por ende nula la Resolución Directoral Regional N° 928-2916-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Que, el Artículo 1° de la Constitución Política del Estado, refiere claramente que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por lo que se le reconoce a la persona humana como el ente máximo de la sociedad.

Que, del mismo modo los artículos 4° y 7° de la Carta Magna, establecen que la Comunidad y el Estado, protegen al niño, madre y anciano en abandono, asimismo a la familia; así como el derecho a la protección de su salud, el cual está relacionada con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y vivir en dignidad.

Que, teniendo como base lo estipulado por la Norma Constitucional, el servidor Bayardo Pedro VALVERDE ESQUIVEL, solicita su Destaque a la Gerencia Regional Agraria de La Libertad, por motivos estrictamente de Salud y a la vez por la necesidad de asistir en el tratamiento de su menor hijo, quien viene padeciendo del mal de Síndrome de Down, para lo cual adjunta a su solicitud documentos que sustentan su petición.

Que, revisado lo documentos que adjunta el apelante, se observa el Informe Médico N° 57-JDM-KRY-D-ESSALUD-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, en la cual se da a conocer que fue intervenido quirúrgicamente el año 2012 con el diagnóstico "**FISTULAS PERIANAL COMPLEJO**", por lo que sometido al examen preferencial regional anal, posesión genupectoral, se aprecian orificios festilusos, fistula derecha que llega a 33 mm de la piel, entre otros, por lo que el paciente presenta evolución tórpida, recomendando controles estrictos y permanentes. El pronóstico de su enfermedad es reservado y requiere de evaluación constante.

Que, se tiene a la vista el Informe N° 243-2016GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM/URH-ABS, de fecha 09 de marzo del 2016, emitido por la Sra. Lic. T.S. Rosalin Castillo Ochoa, responsable del Area de Bienestar Social, quien manifiesta que la petición del servidor Bayardo Pedro Valverde Esquivel, está



acreditado por condiciones específicas de Estado de Salud y por Unión Familiar, recomendando se acepte la solicitud de destaque del servidor.

Que, mediante Informe N° 237-2015-GRLL-GGR-GRSA-OA-UP, de fecha 10 de diciembre del 2015, el responsable de la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región La Libertad, respecto al Destaque para el año 2016, informa la aceptación del destaque a dicha Gerencia, siempre y cuando la oficina de origen cumpla con el pago de sus remuneraciones e incentivos.

Que, el art. 80° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el numeral 3.4 del Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal", establecen que el **Destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta, debidamente fundamentada para desempeñar funciones asignadas a la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, se requiere opinión favorable de la entidad de origen y debe contar con el consentimiento del servidor, no será menor a 30 días ni excederá el periodo presupuestal.** Asimismo el numeral 3.4.7 del Manual Normativo señalado, establece con precisión que el **Desplazamiento de Personal via Destaque se concede por necesidad de servicio a petición de la Entidad de destino y a solicitud del servidor por razones de salud de él, de su cónyuge, de sus hijos o por unidad familiar.**

Que, teniendo en cuenta la situación de salud que viene afrontando el servidor Bayardo Pedro Valverde Esquivel, y la situación familiar en la que se encuentra, conforme al informe médico de ESSALUD y del Área de Bienestar Social de la DRAA, se hace necesario y por criterio humanista, Destacar al apelante a la Gerencia Regional Agraria de La Libertad, a partir de la fecha hasta el 31 de diciembre del presente año

Que, con respecto a las remuneraciones del servidor serán asumidas por la Oficina de Origen, en este caso por la DRAA, previo informe de Control de Asistencia del responsable de la Oficina de Personal de la entidad de destino.

Que, en lo concerniente a los incentivos laborales, el numeral 6 del art. 1° del Anexo Lineamientos para la Transferencia al CAFAE de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, precisa que las transferencias financieras al CAFAE para el otorgamiento de los Incentivos Laborales del personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 que sea destacado, será asumido por la entidad de destino con cargo a su respectivo crédito presupuestario aprobado.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926,



28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don Bayardo Pedro VALVERDE ESQUIVEL, contra la Resolución Directoral Regional N° 928-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 12 de junio de 2016. En consecuencia quedando nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, emitir nuevo acto administrativo, concediendo el destaque solicitado por el recurrente. Aclarando que el pago de sus remuneraciones será asumido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mientras que los incentivos a cargo de la entidad de destino, conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



ORAJ/czm